



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3481-D-09
S/T

Buenos Aires, 05 de agosto de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**DECLARAR ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO Y
EMERGENCIA ECONÓMICA Y SOCIAL**

ARTÍCULO 1º.- Declarar zona de desastre agropecuario y emergencia económica y social por sequía desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, plazo prorrogable por el Poder Ejecutivo, a los siguientes departamentos de la provincia de Santa Fe: 9 de Julio, Vera, San Cristóbal, General Obligado, San Justo, San Javier y Garay.

A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la ley 22.913, ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, forestales, apícolas y de servicios.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a destinar una partida presupuestaria especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción productiva de las economías en las zonas mencionadas en el artículo 1º de la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3481-D-09

S/T

2/.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales para los damnificados según el alcance de esta ley que tengan por objeto:

- a) La renegociación de los créditos concedidos a los productores afectados;
- b) El otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a través del Banco de la Nación Argentina;
- c) La exención o refinanciación de las obligaciones previsionales e impositivas vencidas y a vencer a través de los organismos competentes;
- d) Otorgar un subsidio a los productores agropecuarios de dichas localidades para el recupero de sus actividades.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndase hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del período consignado en el artículo 1°, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia. Los juicios ya iniciados deben paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.